

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Sustanciador:
Santiago Apráez Villota

Aprobado acta No. 142.

Medellín, septiembre 20 de 2022

En sentencia calendada el 23 de abril de 2021, el Juez 12 Penal del Circuito de Medellín profirió sentencia contra JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA y JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO RESTREPO, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de los defensores de los condenados, que la Sala se apresta a resolver.

ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2019, sobre las 22:10 horas, mientras Erika María Villa y su hermana Gloria Elena Villa Restrepo se encontraban en su residencia ubicada en la vereda El Manzanillo del barrio Belén Alta Vista de esta ciudad, fueron sorprendidas por Juan Esteban Osorio Loaiza (*“El Turco”*), Luis Evelio Soto Morales (*“Soto”*) y Víctor Manuel Martínez Restrepo (*“Micolta”*), quienes fueron en búsqueda del hermano de las citadas mujeres, pero, al no encontrarlo, abrieron fuego en contra de todos los presentes, dando muerte a Erika María y causando heridas a Gloria Elena.

Mientras tanto, en la parte externa se ubicó JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO RESTREPO (*“Ñoño”*), quien con un arma de fuego se encargó de custodiar el sitio para la realización de los homicidios.

2. El 7 de mayo de 2019, el Juez 11 Penal Municipal con función de control de garantías expidió ordenes de captura en contra de JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO, JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA y Luis Evelio Soto Morales.

3. El 8 de mayo de 2019 se capturó a JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO, legalizándose tal procedimiento ante el Juzgado 3º Penal Municipal con función de control de garantías de Valledupar, ante el cual

la Fiscalía imputó 2 delitos de homicidio agravado, uno tentado y otro consumado (artículos 103 y 104, numeral 7º del Código Penal) en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego (artículo 365 del mismo estatuto), a los cuales el imputado no se allanó y a quien se le impuso medida de aseguramiento de carácter intramural.

4. El 5 de junio de 2019 se capturó a JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA, quien fue presentado en la misma fecha ante el Juzgado 9º Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, cuyo titular legalizó dicho procedimiento, atendió la formulación de imputación que la Fiscalía le realizó por un concurso de 2 delitos de homicidio agravado, uno tentado y otro consumado (artículos 103 y 104, numeral 7º del Código Penal), y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego (artículo 365 del mismo estatuto), a los cuales OSORIO LOAIZA no se allanó y se le impuso medida de aseguramiento en el lugar de residencia.

5. El 24 de julio de 2019, ante el Juzgado 44 Penal Municipal de esta ciudad, la Fiscalía amplió la imputación a JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA y Luis Evelio Soto Morales por la conducta de concierto para delinquir (artículo 340, inciso 1º del Código Penal). Además, al primero de los mencionados se le sustituyó la medida preventiva domiciliaria por la detención intramural.

6. El 13 de agosto de 2019, la Fiscalía, ante el Juzgado 3º Penal Municipal con función de control de garantías de Valledupar también adicionó la imputación que hiciera a JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO al atribuirle la conducta de concierto para delinquir (artículo 340, inciso 1º del Código Penal).

7. Presentado escrito de acusación contra JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO, JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA y Luis Evelio Soto Morales, la audiencia de acusación se efectuó el 6 de febrero de 2020 ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín, en la que se le endilgaron a los procesados los delitos imputados.

8. El 26 de junio de 2020, antes de dar inicio a la audiencia preparatoria, el procesado Luis Evelio Soto Morales y la Fiscalía presentaron un preacuerdo que fue aprobado por el juez de conocimiento, quien dispuso la consecuente ruptura de la unidad procesal.

9. Efectuadas las audiencias de preparatoria y de juicio oral, el 23 de abril anterior el juez profirió sentencia en la que condenó a los procesados por los cargos acusados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez empezó señalando que la causa de la muerte de Erika María Restrepo Villa y el lesionamiento de su hermana, Gloria Elena Restrepo Villa, fueron objeto de estipulación probatoria.

Tuvo en cuenta que Gloria María Restrepo Villa manifestó que a eso de las 9:30 p.m. del 24 de abril de 2019 cuando estaba en la cocina de su casa con su hermana Erika escucharon unos disparos, corrieron hacia la sala, vieron a “Soto”, “Micolta” y “Turco” (JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA). Asimismo, que el motivo de la irrupción violenta radicó en que buscaban a su hermano Sergio Restrepo Villa porque no quiso pertenecer a la banda “Los Joaquinillos” y, como no lo hallaron, procedieron a dispararles y a ella le impactaron 7 tiros en las manos y en los pulmones.

Para el juez, esta testigo es creíble, no se vislumbra interés en mentir o perjudicar a los procesados, tampoco pendeencias ni rencillas pretéritas entre ella y estos o la familia de Sergio Restrepo Villa, como para pensar que su dicho inculpativo obedece a motivos retaliatorios; además, relató lo que vio directamente, no hay situaciones que empañen su percepción y fue clara en señalar tanto nombres como apodos de los intervinientes en el acontecimiento.

También le resultaron veraces los dichos de María Lucía Villa Restrepo y Dora María Restrepo Villa, madre y hermana de las víctimas, respectivamente, quienes estaban en el sitio cuando llegaron los procesados y dieron cuenta de cómo sus parientes recibieron disparos indiscriminadamente al no encontrar en la residencia a Sergio Restrepo Villa.

En ese orden, estimó que los resultados muerte y lesión fueron producto del actuar de los procesados, quienes aprovecharon y procuraron una situación de indefensión e inferioridad de las víctimas, ya que en el lugar estaban 3 mujeres indefensas, atacadas por un número plural de hombres con instrumentos bélicos, quienes las acorralaron en su vivienda, situación que los permitía culminar su propósito criminal sin riesgo alguno y sobre seguro, como que eran damas desarmadas que ya se aprestaban a descansar y no esperaban un ataque tan alevé dentro de su propia residencia, por lo que les sancionó por el delito de homicidio de acuerdo a la circunstancia agravante prevista en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal.

Aunque consideró que se estructuró la agravante referida al motivo abyecto o fútil porque los homicidios fueron perpetrados por los procesados porque no encontraron en la vivienda a un hermano de las ofendidas, Sergio Restrepo Villa, a quien pretendían asesinar por no integrar el grupo delincuenciales “*Los Joaquinillos*”, no los condenó conforme a esta porque no fue objeto de acusación y sería atentar contra el principio de congruencia.

En cuanto al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, consideró que fue con tales elementos que se perpetró el ataque, se estipuló que la causa de la muerte de Erika y las lesiones de Gloria Elena se produjeron con instrumentos bélicos y que el investigador de la Sijin, Darwinton Mosquera Serna, como integrante del grupo de actos urgentes, manifestó que hizo presencia en el sitio del acontecimiento, observó las ventanas del inmueble con los vidrios quebrados y que los integrantes del grupo de criminalística recolectaron allí mismo vainillas, proyectiles y cartuchos de armas de fuego.

Para el juez, con tales probanzas, aunque no se hubiera establecido si se trató de armas de fuego de defensa personal o de uso privativo, ante la evidencia clara de su empleo (porte), atribuyó a los procesados el delito de menor sanción, esto es, el establecido para las armas de fuego de defensa personal.

En cuanto al delito de concierto para delinquir valoró los testimonios de los familiares de las víctimas, quienes aseguraron que los procesados pertenecen al grupo “*Los Joaquinillos*” que opera en el sector y se dedica al cobro de extorsiones y que ellos pretendían que uno de sus familiares, Sergio Restrepo Villa, ingresara a esa cofradía delictiva.

Asimismo, estimó que Evelyn Nallely Moreno Morales, quien procreó un hijo con Sergio Restrepo Villa, manifestó en juicio que siendo las 4 p.m. del 23 de abril de 2019, seis sujetos armados la intimidaron en el puente, le dijeron que si nos les decía dónde se encontraba el citado, la matarían a ella y al infante, que esos hombres buscaban a Sergio para que se uniera al grupo conocido como “*Los Joaquinillos*” que opera en los barrios El Rincón, Altavista y El Manzanillo, que conoció a “*Ñoño*”, es decir, a JONATAN AVENDAÑO de 3 a 5 años atrás, quien fue uno de los que la abordó y amenazó de muerte e incluso era el que le apuntaba con una pistola diciéndole que le tenía que decir donde estaba el papá del menor.

También consideró el juez que asistió el patrullero Franco Estrada, quien laboró por tres años en la Sub-estación de Policía Altavista y adujo conocer de la existencia de “*Los Joaquinillos*” o el “*Combo del Ñeque*” al que pertenecían “*Micolta*”, JONATAN AVENDAÑO (“*Ñoño*”), “*Turco*” y

“*Soto*”, quienes se dedican al micro tráfico y a la extorsión, y que a JONATAN AVENDAÑO lo individualizó en muchas oportunidades.

De igual manera, que el patrullero Manuel Andrés Velásquez Cortes laboró por espacio de 2 años y 8 meses en el cuadrante “*El Manzanillo*” y dijo que en ese sector opera la banda u organización delincuenciales “*Los Joaquinillos*”, dedicada al cobro de vacunas, tráfico de estupefacientes, homicidios y desplazamientos, que la ciudadanía le manifestaba quiénes eran sus integrantes, qué actividades desarrollaban y dónde se refugiaban, y que él personalmente individualizó a algunos de los integrantes, a saber: “*El Gordo*”, *Kevin*, “*Micolta*”, “*Soto*”, “*Ñoño*” y “*El Turco*”.

El sentenciador también valoró lo dicho por el investigador del CTI, Nicolás Rodrigo Tamayo, dejando claro que si bien él no estaba en condiciones de afirmar si los procesados integraban la cofradía criminal, de su declaración se desprende que esa agrupación ilegal existe en las estadísticas, y que data de varios años atrás y que tiene su centro de operaciones en varios sitios de la geografía municipal, especialmente en el sitio donde se produjo la masacre objeto de esta actuación.

En ese orden, concluyó que los procesados pertenecen al grupo “*Los Joaquinillos*” que ha realizado de manera extendida en el tiempo actuaciones delictuosas de diversa índole, lo que denota la existencia de un acuerdo de voluntades entre varias personas con un innegable propósito de cometer un género indeterminado de delitos, con lo cual se puso en peligro la seguridad pública.

Como la defensa de JUAN ESTEBAN LOAIZA adujo que este último no estaba en la ciudad para la fecha de comisión de los hechos y presentó al efecto 2 tiquetes de viaje de Medellín hacia Santa Rosa de Cabal y uno de regreso entre tales destinos, así como una certificación expedida por el gerente de la empresa de transportes “*Flota Ospina Sanabria*” que da cuenta que los mismos habían sido vendidos el 24 de abril de 2019, respondió el *aguo* que si bien se demostró con el investigador que incorporó los documentos, la mismidad de los mismos, es decir, que fue él quien los recolectó, por ser documentos privados, atendiendo el artículo 426 del Código de Procedimiento Penal, se requería demostrar quién era el autor de tales documentos, lo que se debía hacer por cualquiera de los medios contenidos en el artículo 426 de la misma codificación, pero, como no ocurrió, se trata de documentos anónimos y les negó cualquier valor probatorio, ya que era necesario que la defensa hubiera demostrado que la persona que expidió la certificación en realidad era Luis German Sanabria, quien se supone era el gerente de la Flota Ospina.

No obstante, aclaró que aún de valorarse esos documentos, (los tiquetes y la certificación de respuesta), no se podría concluir que uno de los usuarios de esos tiquetes fue el procesado OSORIO LOAIZA, porque allí no se consigna el nombre de la persona que viajó

Con base a tales argumentos, condenó a los procesados conforme a los cargos formulados.

ARGUMENTOS DEL DEFENSOR DE DE JUAN ESTEBAN LOAIZA

No comparte que el juez adujera que John Jairo Pérez Ramírez pareciera llevar un libreto aprendido, pues no tuvo en cuenta que este refirió varias circunstancias que le permitieron recordar el hecho, como que es vecino de la madre de JUAN ESTEBAN, trabaja como conductor y reside en el sector desde años atrás, no siendo ajeno a lo que allí sucede y que el día anterior ocurrió un evento importante en el que arribaron varios policías al lugar donde se dio la captura.

En cuanto a Fabio Adolfo Arias Osorio y su esposa, Anyela María Guerrero, quienes refirieron que JUAN ESTEBAN y su madre estaban en el municipio de Santa Rosa, como el juez tuvo en cuenta que aquel era primo del procesado para afirmar que pudo intentar favorecerlo, replicó el censor que con ello incurrió en un prejuizgamiento.

Respecto a la prueba documental, las 2 certificaciones del 8 de octubre de 2019 dirigida a la empresa Flota Sanabria y la respuesta del gerente de esta, incorporada mediante el investigador Mauricio Arredondo y cuestionada por el juez por falta de autenticidad conforme a los artículos 425, 426 y 430 del código de procedimiento penal referidas a la certeza del autor del contenido, respondió que con la introducción de los elementos con el testigo de acreditación, se prueba que el documento es lo que dijo que era, siendo ese el alcance del artículo 425 del referido estatuto, ya que, cuando se trata de un documento público, basta con que la misma parte lo incorpore.

En cuanto al concierto para delinquir, replicó que la fiscalía no realizó actos de investigación para verificar la existencia de la organización criminal, el papel que supuestamente desempeñaba OSORIO LOAIZA en la misma y su duración en el tiempo, pese a que se trata de elementos necesarios para la estructuración del delito en mención.

En suma, estima que hay dudas sobre la responsabilidad de su representado que, por el principio “*in dubio pro reo*”, deben ser resueltas a su favor.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO

Tras recordar la valoración que efectuó el sentenciador respecto al testimonio de Dora María Restrepo Villa, hermana de las víctimas, el censor asegura que es inverosímil su relato referido a que ella salió con su sobrino de 8 años a decirle a los atacantes que no dispararan, cuando su madre relató que se escondió con ella en una habitación hasta que llegó Diego que fue cuando ellas salieron, se dirigieron a la sala y vieron a Gloria y Erika heridas.

Para el defensor, que Dora María dijera que escuchó a Jonatán Avendaño “*Ñoño*” manifestar que “*también les dieran a esas viejas hp*”, demuestra que quiso inculparlo, en tanto ella estaba escondida en una pieza y en la declaración inicial rendida 4 horas después del ataque no mencionó a “*Ñoño*”.

En cuanto al delito de concierto para delinquir, como el juez tuvo en cuenta lo dicho por Evelyn Nalleli, en cuanto a que fue abordada por JONATAN AVENDAÑO “*Ñoño*” para que le indicara donde estaba su pareja, asegura que se trata de prueba de referencia porque en el contrainterrogatorio respondió que no había visto al citado procesado cometer una conducta de las atribuidas a la organización criminal.

Para el censor, el relato de Evelyn Nalleli circunscrito a que la abordaron 2 sujetos en un puente, armados y con el rostro tapado, y que había 4 más al terminar, entre quienes estaba “*Ñoño*” gritándole y apuntándole, es ilógico, pues, excepto JONATAN ALEJANDRO, todos tenían la cara tapada.

Según el recurrente, la explicación para que Evelyn Nalleli reconociera a “*Ñoño*” es que cuando ella puso en conocimiento de su cuñada Gloria lo que le pasó en el puente, esta última fue a la policía, se lo comunicó al patrullero Franco y ambos fueron hasta la casa de JONATAN ALEJANDRO, encontraron una foto de él, se la llevaron a Evelyn Nalleli, el uniformado le pidió que reconociera a “*Ñoño*” y como ella lo hizo, fue a darle captura junto a JUAN ESTEBAN LOAIZA “*Turco*” para llevarlos hasta la estación de policía de Belén, donde les dio una golpiza, como corroboraron las familiares de la víctima, ya que dijeron que la policía les llamó para informarles que “*Turco*” y “*Ñoño*” estaban capturados y se requería la denuncia; por tanto, contrario al juez, estima que la estrategia defensiva no constó de especulaciones.

Para el censor, aunque se muestra probable la existencia del grupo “*Los Joaquinillos*” en la sección de estadística y análisis criminal no figura que el procesado pertenezca a la misma, por lo que al juez le bastó tener probada la existencia del grupo para declarar responsable a su representado.

En ese orden, estima que los testigos no fueron precisos respecto a las circunstancias como acaecieron los hechos, sus dichos son falaces, se denotaba el interés revanchista por vincular a “*Ñoño*” con los atentados porque el día anterior a cuando fue capturado por la policía y llevado a la estación Belén, como participe de una amenaza a un miembro del grupo familiar de la víctima.

Finalmente, aduce que no hay consonancia entre lo manifestado por los testigos y “*las demás comprobaciones allegadas al proceso*”, por lo que aquellos no permiten arribar a la certeza de la responsabilidad penal de su prohijado, quien debe ser absuelto.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste a la defensa para apelar la sentencia de condena, la Sala se aplicará a desatar la alzada.

El problema jurídico consiste en determinar si, como consideró el Juez, está acreditado que JUAN ESTEBAN LOAIZA y JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO hicieron parte del grupo de hombres que, portando armas de fuego, arribaron a la vivienda de las hermanas Gloria Helena y Erika María Villa Restrepo, donde después de buscar al hermano de estas últimas como represalia por negarse a pertenecer a la organización delincriminal “*Los Joaquinillos*”, dispararon indiscriminadamente a quienes estaban en la residencia ocasionando sendas heridas en la primera y la muerte de la segunda de las mencionadas.

La cuestión se fija así porque ambos censores han centrado sus cuestionamientos sobre la valoración de la prueba realizada por el juzgador, ya que consideran que los testigos de cargo presentaron incoherencias e imprecisiones que impedían otorgales credibilidad. Adicional a ello, el representante de LOAIZA RESTREPO cuestiona que se descartara su teoría defensiva, a pesar de estar soportadas en el acervo probatorio.

Siendo así, se abordarán las censuras que se proponen frente a las pruebas de cargo para establecer si con ellas se puede hacer una reconstrucción factual del hecho, lo que impone contrastarlas con las pruebas de la defensa de

OSORIO LOAIZA encaminadas a demostrar su no participación en el hecho.

Sea empezar con el testimonio de Dora María Restrepo Villa, hermana de las dos víctimas, quien presenció los acontecimientos por encontrarse en la residencia donde se presentaron y es cuestionada por el defensor de Jonatan Alejandro porque para él no es verosímil su relato circunscrito a que ella salió de su habitación pidiéndole a los atacantes que no dispararan, replicando la Sala que es falso que ella haya informado que actuó de tal manera, sino que fue Erika María, quien acto seguido recibió los disparos de OSORIO LOAIZA que le ocasionaron la muerte.

Ahora, tanto en juicio como en una declaración previa de Dora María con la que se le impugnó credibilidad por parte del defensor de JONATAN ALEJANDRO, esta explicó que se encontraba en la habitación con su sobrino menor de edad, pero, contrario al razonamiento del togado, que la testigo estuviera en ese lugar no le impedía ver a los 2 procesados y sus otros dos acompañantes, en la medida que su habitación era contigua a la sala, posibilitando la visión de lo que aquí ocurría; además, recuérdese que, a excepción de Jonathan Alejandro que se radicó en la puerta, los otros atacantes estuvieron deambulando por toda la residencia mientras buscaban a Sergio Restrepo Villa y su hijo, en tanto el motivo de la irrupción era precisamente encontrar e este.

Ciertamente, en la entrevista anterior que fue utilizada por el defensor de Jonatán Alejandro, Dora María no se advierte que esta mencionara a “Ñoño”, de lo cual no se sigue que este no haya asistido al lugar, pues sabido es que las primeras versiones suelen ir completándose con detalles cuando el testigo tiene la oportunidad de ampliar los dicho y, si bien no es un dato insustancial el señalamiento de un atacante en particular, lo cierto es que a JONATAN LEJANDRO se le ha atribuido por todos los testigos el haberse quedando custodiada la puerta de ingreso a la residencia, por lo que pudo ser esta la razón para que Dora María no lo reseñara como uno de aquellos hombres que ingresó hasta su vivienda y atentó contra sus hermanas.

No solo eso, la justificación que al respecto dio el juez, en el sentido que la proximidad de su declaración al hecho explicaba que Dora María omitiera ese detalle se muestra plausible, pues no habían transcurrido más de 4 horas, lo que no significa que la conmoción que sintió durante la agresión le impidió percibirla, pues de su relato no se advierte que su capacidad sensorial fuese afectada y no pudiera ser consciente de lo que sucedía, al contrario, es clara y da cuenta de situaciones que estuvo en capacidad de percibir e, incluso fueron ratificadas en los mismos términos que ella, por los demás testigos del suceso.

Tal argumento es aplicable para las demás testigos presenciales cuestionadas por la posibilidad de aprehensión del suceso, en tanto las 3 damas estaban presentes, no se señaló en ellas ninguna incapacidad para que percibieran lo que sucedía frente de ellas y, si bien era de noche, no se insinuó que estuvieran las luces apagadas o que alguno de los agresores tuviera algún elemento que impidiera su reconocimiento.

Es que no hay razón para que las testigos informaran unos hechos en los que involucran a los dos procesados, sino fuera porque efectivamente hicieron parte de los mismos, ya que no había rencillas previas o sentimiento de animadversión que pudiera llevarlos a semejante incriminación.

En cuanto al delito de concierto para delinquir, como el juez tuvo en cuenta lo dicho por Evelyn Nalleli en cuanto a que fue abordada por JONATAN AVENDAÑO “Ñoño” para que le indicara donde estaba su pareja, asegura que se trata de prueba de referencia porque en el conainterrogatorio respondió que no había visto al citado procesado cometer una conducta de las atribuidas a la organización criminal.

Para el censor, el relato de Evelyn Nalleli circunscrito a que la abordaron 2 sujetos en un puente, armados y con el rostro tapado, y que había 4 más al terminar, entre quienes estaba “Ñoño” gritándole y apuntándole, es ilógico, pues excepto JONATAN ALEJANDRO, todos tenían la cara tapada.

Según el recurrente, la explicación para que Evelyn Nalleli reconociera a “Ñoño” es que cuando ella puso en conocimiento de su cuñada Gloria lo que le pasó en el puente, esta última fue a la policía, se lo comunicó al patrullero Franco y ambos fueron hasta la casa de JONATAN ALEJANDRO, encontraron una foto de él, se la llevaron a Evelyn Nalleli, el uniformado le pidió que reconociera a “Ñoño” y como ella lo hizo, fue a darle captura junto a JUAN ESTEBAN LOAIZA (“Turco”) para llevarlos hasta la estación de policía de Belén, donde les dio una golpiza, como corroboraron las familiares de la víctima, ya que dijeron que la policía les llamó para informarles que “Turco” y “Ñoño” estaban capturados y se requería la denuncia.

Dicha teoría no tiene sustento probatorio suficiente, ya que JONATAN FRANCO nunca informó que haya ido hasta la casa de “Ñoño” y haber encontrado una foto de él para llevarla a Evelyn Nalleli, quien tampoco relató esta situación que, por demás, carece de lógica, pues no era necesario que a esta última se le presentase una imagen de “Ñoño” para que lo reconociese, como que ella refirió que lo conocía de 3 a 5 años atrás e, incluso, se saludaban.

Como se ve, pese a las críticas que los defensores enfilaron frente a Dora María Restrepo Villa, Gloria Elena Restrepo y María Lucía Villa, merecen crédito las afirmaciones de estas que ubican como atacantes a JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA y JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO, ya que aquellas fueron blanco del ataque, dieron cuenta de unas circunstancias modales que se muestran coherentes y sus dichos se corroboran unos a otros y también con la prueba restante, por lo que se tiene acreditado que mientras JUAN ESTEBAN OSORIO ingresó a la residencia y disparó, fue JONATÁN SANTIAGO (“Ñoño”) quien estuvo merodeando en la puerta para permitir que los demás acompañantes hicieran su labor de buscar a Sergio Alexander y disparar frente a las presentes en la casa, incluso, convergieron Erika María y María Lucía que fue “Ñoño” quien pidió que dispararan contra ellas porque no se irían con “*las manos vacías*”.

Y, dicha teoría no se derruye por las pruebas de la defensa de JUAN ESTEBAN LOAIZA, en primer lugar, porque no se demostró la autenticidad sustancial de la misma entendida esta como veracidad del contenido, ya que no se hizo uso de los procedimientos contenidos en el artículo 426 del código de procedimiento penal, a saber:

“1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido. 2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce. 3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas. 4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo”.

En segundo lugar, porque esas certificaciones de la empresa Flota Ospina Sanabria en la que consta que fueron vendidos 2 tiquetes a Soraya Loaiza el día 24 de abril de 2019 en la ruta Medellín - Pereira cubierta por el vehículo STQ 552, como también un boleto de regreso, no demuestran que el procesado no haya estado en la ciudad para la citada fecha en horas de la noche cuando fue acibillada la familia VILLA RESTREPO, pues se sabe que fueron comprados dos tiquetes por su madre, mas no que uno de ellos haya sido para el procesado y, menos aún, que este efectivamente haya ingresado al rodante con destino a la ciudad de Pereira.

Además, se advierte que los testigos de la defensa tenían la intención de favorecer al procesado, pues John Jairo Pérez Ramírez, además de lo dicho por el juez en cuanto a que parecía llevar un libreto debido a la precisión en fechas y horas que resulta inusual por tratarse de un día cotidiano para él, demostró su afán de ayudar al procesado cuando en el interrogatorio respondió que lo dejó junto a su madre en la parte externa de la terminal del sur para no ser multado por los guardas de tránsito, pero, a renglón seguido,

para asegurar que el procesado viajó a Santa Rosa, respondió que él fue hasta el bus y vio cuando se subió en el mismo, lo cual tampoco tenía razón de ser, pues el servicio que le prestó a la madre del procesado consistió en un transporte hasta la terminal y no había razón para que bajara a cerciorarse que se montó en el vehículo, pues expresó que tan solo eran conocidos del barrio.

Pero, como se dijo, al confrontar las pruebas de la fiscalía con las de la defensa, estas pierden mérito, no solo por lo ya expuesto, sino porque aquella está compuesta por testigos directos víctimas que vieron a OSORIO LOAIZA, a quien por conocerlo de antaño pudieron reconocerlo sin ambages, por lo que resultan falaces las declaraciones de Fabio Adolfo Arias Osorio y su esposa, Anyela María Guerrero, quienes refirieron que JUAN ESTEBÁN y su madre estaban en el municipio de Santa Rosa.

Ahora bien, en lo que respecta al delito de concierto para delinquir, además de los testigos presenciales que dan cuenta del atentado violento en que murió Erika María y resultó herida Gloria Elena y señalan que los procesados hacían parte del combo “*Los Joaquinillos*” se tiene la declaración de NICOLÁS RODRIGO TAMAYO, adscrito al CTI, asignado a la sección investigativa, llamado a elaborar un contexto del sector Belén Rincón, estableciendo la existencia del grupo de marras que opera en el sector de la Capilla, dedicado a homicidios, desplazamiento forzados, amenazas y extorsiones, entre otras, debiéndose decir que es poco el valor probatorio de esta última declaración, pues como el mismo testigo informó, esos datos se obtienen de una plataforma donde se consolida información de las fuentes no formales, así que se desconocen los nombres, identificación y la razón del conocimiento que refieren las fuentes no formales.

En igual sentido cuenta el testimonio de Darwinton Mosquera, quien refirió que el 24 de abril de 2019 recibió el caso de ERIKA MARÍA Y GLORIA ELENA y procedió a los actos urgentes estableciendo que en el sector opera el grupo “*Los Joaquinillos*”, lo que sirve entonces para probar, la vigencia de la citada cofradía, mas no que ella estén adscrita los dos procesados, pues este testigo no menciona si quiera a los mismos.

Así las cosas, quienes logran llevar al conocimiento de la pertenencia al grupo de JONATAN ALEJANDRO Y JUAN ESTEBAN LOAIZA son los miembros del grupo familiar Restrepo Villa, en razón a que han residido durante varios años en las zonas de injerencia de “*Los Joaquinillos*”. En efecto, si bien Angie Paola Restrepo Villa no advirtió el atentado, refirió que sí conocía a “*Ñoño*” y a “*Turco*”, quienes hacían parte del grupo de “*Los Joaquinillos*”, conociendo a los citados de varios años atrás, además de haberlos visto reunidos por el sector.

De igual manera, Dora María Restrepo Villa refirió que el atentado del cual ella se salvó milagrosamente es atribuible a “*Los Joaquinillos*”, que entraron “*Micolta*”, “*Soto*” y “*Turco*”, mientras que “*Ñoño*” se ubicó al lado de la ventana, quienes fueron en búsqueda de su hermano Sergio Alexander Restrepo y que los citados personajes se dedican “*a vacunar y a extorsionar la gente y los carros que subían a vender cosas*”, procediendo a reconocer a “*Ñoño*” en estrados e indicar que veía a este último junto a “*Turco*” (JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA) “*realizando vacunas*” y violentando a los pobladores.

Al unísono se encuentra la declaración de Gloria Elena Restrepo, quien resultó herida en la masacre, fue clara en señalar que los agresores buscaban afanosamente a su hermano Sergio Alexander Restrepo y al hijo de este último, pero como no lo encontraron, procedieron contra ella y sus familiares, lo que se debió a que Sergio Alexander no quiso ser parte de “*Los Joaquinillos*”; que ingresaron JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA, “*Soto*”, “*Micolta*” y “*Ñoño*”, especificando que a JUAN ESTEBAN lo conoce de toda la vida porque lo vio crecer, mientras que a “*Ñoño*” desde hace 4 años, atribuyéndole a este último ser parte del citado grupo en el que él que se dedica a las extorsiones y, si bien nunca le ha exigido una a ella, sí lo ha visto haciéndolo a tenderos y colectivos del barrio.

Así también explicó María Lucía Villa Restrepo, quien también estaba en la residencia hasta donde llegaron los procesados junto a “*Micolta*” y “*Soto*”, explicó que estos fueron en búsqueda de su hijo Sergio Alexander Restrepo y su nieto porque querían que ingresara al grupo los “*Los Joaquinillos*” dedicado a extorsiones y homicidios, y que “*Turco*” se dedicaba a vacunar carros, casas, tiendas y camiones.

Se tiene también el testimonio de Evelyn Nalleli, quien refirió que el día 23 de abril de 2019 (un día antes del doble homicidio) fue abordada por 6 sujetos, quienes pertenencia a “*Los Joaquinillos*”, grupo que opera en Belén Rincón, AltaVista y Manzanillo, que conoce a JONATAN SANTIAGO porque vive en el manzanillo de 3 a 5 años atrás y que este le apuntaba a ella y a su hijo exigiéndole que le dijera el paradero de su pareja sentimental y padre de su hijo, Sergio Alexander Restrepo.

Como se ve, existe un grupo que delinque en el sector del Manzanillo conocido como “*Los Joaquinillos*”, cuyo actuar fue advertido por Dora María Restrepo Villa, Gloria Elena Restrepo, María Lucía Villa Restrepo y Evelin Nalleli, quienes pudieron hacerlo debido a que residían en el sector donde estos detentaban el control y ejercían los ilícitos, lo que lograban

precisamente a través del reconocimiento de la organización, por lo que era posible que las testigos supieran que ellos integraban la misma.

Repárese que la búsqueda de Sergio Alexander no era un cometido aislado de los 4 hombres, incluidos los 2 procesados, que ingresaron a la residencia de los miembros de la familia Restrepo Villa, ya que sus integrantes sabían que Sergio Alexander estaba siendo perseguido por la organización y por ello decidieron enviarlo a la ciudad de Popayán, según explicó la hermana de este, Gloria Elena Restrepo, lo que corrobora que las testigos sí estaban en capacidad de conocer el proceder de “*Los Joaquinillos*”, pues este no era de carácter reservado para los pobladores.

Es que no es cierto que a los procesados no se les hubiera visto delinquir en nombre del grupo, pues refirió Dora Restrepo que a “*Ñoño*” y “*Turco*” los veía “*a toda hora por ahí todos gamines viendo quien le daban las vacunas y si no rabiaban a todo el mundo*”. Asimismo, Gloria Elena informó que ha visto a “*Ñoño*” exigiendo cobros a los dueños de establecimientos comerciales y conductores de servicio público.

Tampoco es verdad que Evelyn Nalleli sea prueba de referencia, pues recuérdese que ella un día antes del atentado fue interceptada por 6 hombres, entre ellos “*Ñoño*” a quienes pudo observar de forma personal porque se acercaron hasta ella y le preguntaron por el paradero de su compañero sentimental, Sergio Alexander, quien precisamente se había marchado a otra ciudad porque estaba siendo buscado por “*Los Joaquinillos*”.

Finalmente, sea responder al defensor de OSORIO LOAIZA que el delito de concierto para delinquir se estructura con la celebración, por parte de 2 o más personas, de un acuerdo para la comisión de delitos sin que sea exigible un consenso previo sobre los delitos específicos a realizar. Siendo así, por lo menos en lo que tiene que ver con la calificación jurídica que se usó para los procesados (concierto para delinquir simple) no son elementos del tipo la determinación exacta de la función o labor que cada uno de los concertados ha de realizar en la cofradía, como tampoco del tiempo exacto en que se unieron las voluntades, pues basta que se acredite que estas confluyeron en una idea: delinquir, lo cual se probó en este caso mediante los actos externos que realizaron los 2 procesados en el sector de injerencia de “*Los Joaquinillos*”, como que fueron vistos realizando extorsiones y actos de violencia atribuibles a esa organización.

Como se ve, contrario a lo expuesto por la defensa, las conclusiones del juez referidas a la existencia de la organización criminal, la adscripción a esta de los dos procesados y su actuación en el homicidio doble de Erika María Villa

y su hermana Gloria Elena Villa Restrepo, están soportadas en el material probatorio, en especial la prueba testimonial, como que los testigos de cargo dieron cuenta de hechos percibidos de forma personal que no fueron refutados eficazmente por los defensores.

En consecuencia, se confirmará la sentencia recurrida, sin más consideraciones.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juez 12 Penal del Circuito contra JONATAN SANTIAGO AVENDAÑO y JUAN ESTEBAN OSORIO LOAIZA.

A la ejecutoria de esta sentencia, regrese la actuación al juzgado de origen.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Por el Magistrado Sustanciador se citará a audiencia de lectura de fallo, en la cual se notificará su contenido.

CÚMPLASE.



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado.